

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00727-00**

**ACCIONANTE: JUAN CARLOS CRISTANCHO PARADA**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**VINCULADOS: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB**

**SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE  
TRÁNSITO - SIMIT**

**CONCESIÓN RUNT S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JUAN CARLOS CRISTANCHO PARADA**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo e igualdad, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que la entidad accionada no está realizando la actualización de las plataformas del SIMIT y del RUNT, por cuanto a la fecha no han reportado la información de la Resolución No. 110980 de 2021, en la cual se decretó la prescripción del Acuerdo de Pago N° 2958754 del 24 de octubre de 2015.

Que la falta del reporte de la prescripción en las plataformas SIMIT y RUNT, le está generando un perjuicio irremediable ya que le impide realizar la refrendación de su licencia de conducción, la cual vence en enero de 2022.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo e igualdad, y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** remitir la información de la Resolución No. 110980 de 2021 al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, para que proceda con la actualización de las plataformas SIMIT y RUNT.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

La accionada allegó contestación el día 17 de diciembre de 2021 en la que manifestó que realizó todas las acciones tendientes para actualizar las plataformas de información, respecto de la Resolución N° 110980 de 2021, por medio de la cual se declaró la prescripción del Acuerdo de Pago N° 958754 del 24 de octubre de 2015.

Así mismo, precisó que las plataformas son ajenas del manejo de la SDM por lo que la entidad lo único que hace es elevar la solicitud a los administradores de las páginas para que procedan con la aplicación, en este caso de la Resolución de prescripción.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente el amparo invocado por: i) no existir amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales mencionados por el accionante, ii) utilizar el mecanismo de protección constitucional de forma principal, existiendo acciones por la vía gubernativa o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y iii) no existir un perjuicio irremediable para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

#### **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**

La vinculada allegó contestación el día 16 de diciembre de 2021, en la que manifestó que, en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se estableció que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho.

Que la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, pues solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que, revisado el estado de cuenta del accionante, se obtuvo como resultado que tiene registrada la Resolución No. 2958754 del 24/10/2015, con estado AP en mora, por un valor a pagar de \$3.624.110.

Que, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional, por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y, por lo tanto, quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

Por lo anterior solicita que, se le exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, ya que el reporte/cargue de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y se ve reflejada de manera automática, por lo que no tiene la competencia para modificar la información reportada al sistema.

#### **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA - ETB**

La vinculada allegó contestación el día 15 de diciembre de 2021, en la que manifestó que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la entidad competente para ordenar la actualización de las plataformas de movilidad SIMIT y RUNT es la SECRETARÍA DISTITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

En consecuencia, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **CONCESIÓN RUNT S.A.**

La vinculada allegó contestación el día 16 de diciembre de 2021, en la que manifestó que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT, según el caso.

Así mismo, precisa que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades

administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste, a su vez, al RUNT.

Por lo anterior, solicita que se declare que no ha violado derecho fundamental alguno; y se ordene a la Secretaría de Movilidad de Ciénega (sic), dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo e igualdad del señor **JUAN CARLOS CRISTANCHO PARADA**, al no actualizar en la plataforma SIMIT la información de la Resolución No. 110980 de 2021, mediante la cual se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en el Acuerdo de Pago No. 2958754 del 24 de octubre de 2015 en favor del accionante?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia<sup>1</sup>.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*<sup>2</sup>.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*<sup>3</sup>.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: *“i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

---

1 Sentencia T-051 de 2016.

2 Sentencia T-073 de 1997.

3 Sentencia C-641 de 2002.

## EL DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía<sup>4</sup>.

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad *formal*, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad *material*, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la *no discriminación*, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación<sup>5</sup>.

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones<sup>6</sup>. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas<sup>7</sup>.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de *discriminación positiva o inversa*, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente

---

4 Sentencias T-909 de 2011, y T-030 de 2017.

5 Sentencia T-030 de 2017.

6 Sentencia T-141 de 2013.

7 Sentencia C-765 de 2012.

marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>8</sup>, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

### **CASO CONCRETO**

El señor **JUAN CARLOS CRISTANCHO PARADA** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo.

Solicita se ordene a la entidad accionada actualizar la información en la plataforma SIMIT de la Resolución No. 110980 de 2021, mediante la cual se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en el Acuerdo de Pago No. 2958754 del 24 de octubre de 2015.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-011 de 2016.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

Al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** señaló lo siguiente:

*“(...) de acuerdo a lo decretado por la Resolución N° 110980 de 2021, en donde se declara la prescripción del acuerdo de pago N° 958754 del 24 de Octubre de 2015, la Secretaria de Movilidad procedió a realizar todas las acciones tendientes para actualizar las plataformas de información (...)”.*

Por su parte, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** encargada del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, en su contestación señaló lo siguiente:

*“(...) esta Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No. 79995057 y se encontró que tiene reportada la siguiente información, tal y como se evidencia en el cuadro que a continuación copiamos”.*

En el cuadro que menciona la entidad, aparece la siguiente información: Resolución No. 2958754 del 24/10/2015, con estado AP en mora, por un valor a pagar de \$3.624.110.

Con el fin de corroborar y actualizar la información del accionante, el día 14 de enero de 2022 el Juzgado procedió a consultar de oficio el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)<sup>9</sup>, encontrando la siguiente anotación:

*“El (la) señor (a) identificado (a) con Cédula No. 79995057 (SIETE NUEVE NUEVE NUEVE CINCO CERO CINCO SIETE), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT”.*<sup>10</sup>

Asimismo, no se encontró registrada la Resolución No. 2958754 del 24/10/2015, la cual sí se evidenciaba en la consulta realizada por el accionante, allegada como prueba de la acción de tutela, así como en la consulta realizada por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, allegada en su contestación.

<sup>9</sup> <https://consulta.simit.org.co/Simit/>

<sup>10</sup> Archivo PDF “012. PruebaDeOficio”.

De igual forma, el Juzgado ingresó de oficio a la página web del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)<sup>11</sup> el día 14 de enero de 2022, con el fin de verificar si aparece registrada la Resolución No. 2958754 del 24/10/2015, encontrando la siguiente anotación en el acápite de multas e infracciones: “NO” y “NRO. PAZ Y SALVO 512901435065”.<sup>12</sup>

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha pues según la información publicada en el SIMIT y en el RUNT, a la fecha ya no figura registrada la Resolución No. 2958754 del 24 de octubre de 2015, cuyo derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones incluidas en ella, fue declarado prescrito mediante la Resolución No. 110980 de 2021.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Para finalizar es importante resaltar que, aunque en el escrito de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición, lo cierto es que en ninguno de los fundamentos fácticos se hizo alusión a la radicación de alguna petición ante la entidad accionada; y en las pruebas aportadas no se observa documento alguno que permita inferir que el accionante elevó una petición escrita ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, razón por la cual, no existe la vulneración alegada.

En el mismo sentido, y en cuanto a la protección del derecho al trabajo, el accionante no aportó prueba documental alguna en la cual se demuestre que la omisión en que incurrió la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** le haya provocado la pérdida de su empleo como consecuencia de la falta de la actualización de la plataforma SIMIT; y en los fundamentos fácticos de la tutela tampoco se indica alguna otra forma en la que el actuar de la entidad accionada haya dado lugar a la vulneración del derecho al trabajo.

Finalmente, se desvinculará a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB**, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, y a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

11 <https://www.runt.com.co/>

12 Archivo PDF “013. PruebaDeOficio”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JUAN CARLOS CRISTANCHO PARADA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB**, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, y a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**